

Granada, Meta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001-2019-00180-00

Proceso: verbal

En atención que no hay solicitud por resolver dentro del presente asunto regrese el proceso a Secretaria.

CÚMPLASE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ.

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa077d086ddd22ea64eeb70bf10da5009863523e2469ddc8ebe2a16cf2c1245f

Documento generado en 03/06/2021 04:38:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada (Meta), tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION: 503133103001-2020-00024-00
ACCIÓN: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: COOPROMETA
DEMANDADO: COMPAÑÍA URBANIZADORA DEL LLANO LIMITADA
"URBALLANOS CIA LTDA"

ASUNTO

Decidir sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, para lo cual el Despacho hace las siguientes:

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 93 del Código General del Proceso, que:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial".

En el caso objeto de estudio, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda en el que agregó una nueva pretensión correspondiente a la indexación de la suma que restituya la parte pasiva, sin embargo, también se encuentra solicitando el pago de intereses moratorios, siendo dos figuras completamente diferentes, en donde esta última no aparece relacionada en aquellos asuntos que se

presentaron en la conciliación extrajudicial, por lo que la parte actora deberá indicar de manera precisa y sin ambigüedades lo que pretendido, razón por la cual se inadmitirá la reforma de la demanda presentada por la parte actora, en consecuencia se le concederá el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que la subsane.

Por lo anteriormente, expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA, presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Como consecuencia de lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que la subsane allegando con la misma copia del escrito so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZA**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aff7a9c497d71b9c8974f0c46cc3020e0084aaa64e165b2787bc74c3c8abfd5c

Documento generado en 03/06/2021 04:38:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, tres (3) junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 503133103001-2020-00166-00
ACCIÓN: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALEX MARIO TRUJILLO LOPEZ
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES
MEDIMAS E.P.S.

TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por los demandados.

En cumplimiento del principio de la oralidad, para la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, en atención a lo previsto en el artículo 77 del Código del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija la hora de las 2:30 p.m. del día 24 de junio de 2021.

Se reconoce personería a los Abogados DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, en los términos del poder conferido.

Se les hace saber a los apoderados de las partes, que en el día de hoy se crea el link de la audiencia para que puedan ingresar a la misma en el día señalado, el cual es enviado internamente por el sistema Microsoft teams a los correos electrónicos que aparecen en la demanda. Así mismo se allega, los protocolos de la audiencia los cuales se pueden abrir con la tecla ctrl + clic sobre el siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w:/g/personal/j01cctogranada_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQrBR6DUtaNDgaPjRnsc6joBEjmGNVmyELP4yq10in0big?e=mXgymi

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
10242c13ac08cbfe8779c5c2af9aef9150c026b651f34ba854c54c814e4624d
b

Documento generado en 03/06/2021 04:38:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Granada, tres (3) junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 503133103001-2020-00024-00
**ACCIÓN: RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTE: COOPROMETA
**DEMANDADO: COMPAÑÍA URBANIZADORA DEL LLANO
LIMITADA "URBALLANOS CIA LTDA"**

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la providencia de fecha 6 de agosto de 2020, por medio del cual se admitió la demanda dentro del presente asunto.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

1. Señala el recurrente que mediante auto de fecha 6 de agosto de 2020, este despacho admitió la demanda de responsabilidad civil contractual promovido por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO Y PRIVADO DEL DEPARTAMENTO DEL META - COOPROMETA en contra de la COMPAÑÍA URBANIZADORA DEL LANOS LIMITADA - URBALLANOS CIA LTDA, no obstante, ha debido ser inadmitida por no reunir los requisitos formales, en este caso, por no haberse acreditado y agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, conforme lo dispone los artículo 35 y 38 de la ley 640 de 2001.

2. Que si bien es cierto el parágrafo 1 del artículo 590 de C.G.P., dispone en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la practica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, lo cierto es que la medida cautelar no debe tratarse de una mera enunciación, sino de un acto que sea efectivo como medida previa, pero en este caso la inscripción de la demanda no podrá efectuarse por ser improcedente ya que el folio del inmueble es CERRADO.

3. De otro lado, también se hace inadmisibile la demanda, teniendo en cuenta que si con el estudio se encuentra que carece de medida cautelar efectiva o admisibe, se deberá requerir a la parte actora para que acredite el envío de la demanda junto con sus anexos a través de la dirección electrónica que se encuentra en el certificado de existencia y representación emitido por la cámara de comercio de la compañía demandada

4. Al descorrer el traslado del recurso de reposición la parte actora adujo con respecto al requisito de procedibilidad que si bien es cierto habido dificultades para materializar la medida cautelar, pues como bien lo dijo el recurrente el folio de matricula inmobiliaria sobre el cual se solicito la medida cautelar se halla cerrado, también lo es que

procedió a convocar a la demandada para que sometieran la eventual controversia a una conciliación, la que resultó fracasada tal y como se evidencia en el escrito que fue allegado con la reforma de la demanda.

Que una vez que fue admitida la demanda dispuso notificar al extremo pasivo bajo los lineamientos del numeral 3 del artículo 291 del C.G. del P., para lo cual envió el correspondiente oficio en aras de que la parte pasiva en el termino legal procediera a notificarse y que agotado dicho termino procedió a realizar la notificación por aviso judicial, razón por la cual conforme al argumento expuesto por el recurrente pierde fuerza ya que se está frente a un hecho superado, ya que se surtió en debida forma la notificación a la demandada.

Que bajo los anteriores argumentos solicita que el auto objeto de recurso se mantenga y se deniegue la apelación solicitada por expreso mandato legal

C O N S I D E R A C I O N E S :

El artículo 318 del Código General del proceso, señala la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, así:

“Procedencia y Oportunidades Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

Así las cosas, conforme a la norma transcrita, tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna, por lo que el despacho pasa a decidir sobre el mismo, en los siguientes términos:

El artículo 621 del C.G. del P, señala que:

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.



Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso”

Descendiendo al caso de autos, se observa que si bien es cierto no se allegó con la demanda constancia en la que se acreditara el agotamiento de la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 35 de la ley 640 de de 2001 en con concordancia con la norma en cita, ello obedeció en razón a que la parte actora solicitó medida cautelar de inscripción de demanda y que conforme el parágrafo primero del artículo 590 del C.G. del P., la misma se torna innecesaria como requisito de procedibilidad, no obstante, en el trascurso de esta actuación se dio a conocer sobre su improcedencia ya que el folio de matrícula del inmueble objeto de la misma se halla cerrado.

Frente a esta situación por vía jurisprudencial se ha dicho que en el momento de calificar la demanda es donde se debe advertirse tal requisito de procedibilidad de lo contrario se entiende superado el mismo, pues en el proceso existen otros escenarios en los que se puede internar la conciliación, en este caso, pese a que la parte demandada en su recurso hubiese dado a conocer las razones por las cuales no procedía la inscripción de la demanda y por ende, solicita el rechazo de la misma, lo cierto es que al plenario se allegó constancia de la conciliación que se llevo a cabo en el centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la Orinoquia – CENCOARBO en donde la convocante es la parte demandante y el convocado es URBALLANOS CIA LTDA quien no tuvo animo conciliatorio, frente a las solicitudes de restitución de algunos dineros, indexación y pago de la clausula penal, que en últimas es lo pretendido en esta demanda.

De otro lado, con respecto a que la demanda es inadmisibles ya que al no existir medida cautelar se debe requerir a la parte actora para que envíe la demanda junto con sus anexos por vía al correo electrónico a la dirección que se encuentra en el certificado de cámara y comercio de la sociedad demandada, se le hace saber que pese a que la comunicación de la diligencia de notificación personal hubiese sido enviada de forma física y no por vía correo electrónico, lo cierto es que el extremo pasivo conoce de la existencia del proceso si se tiene en cuenta que la misma a través de su apoderado judicial solicito copia del escrito de la demanda por lo que en auto del 22 de febrero de 2021 se requirió a la parte actora para que la hiciera llegar mediante correo electrónico, con posterioridad la demandada en escrito de fecha 23 del mismo mes y año procedió a presentar recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda que es el que se esta resolviendo en este asunto.

Por esta razón, este despacho no repondrá la decisión del 6 de agosto de 2020, en cuanto al recurso subsidiario de apelación, no se concederá por improcedente, toda vez que no se encuentra enlistado dentro del artículo 321 del CGP.



Conforme lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el auto del 6 de agosto de 2020 conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al doctor RAMIRO RUBIO FLOREZ como apoderado judicial de la COMPAÑÍA URBANIZADORA DEL LLANO – URBALLANOS CIA LTDA.

TERCERO. No conceder el recurso subsidiario de apelación por improcedente, por cuanto el auto objeto de inconformidad no se encuentran enlistados dentro de aquellos asuntos establecidos en el artículo 321 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e7803349806546565205b681bc254299f6ec0c6c6202574b7edca9
888a43add**

Documento generado en 03/06/2021 04:38:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Granada, tres (3) junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 503133103001-2021-00032-00
ACCIÓN: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS JULIO REYES LAVERDE
DEMANDADO: ANDRES DANIEL PEREZ Y OTROS.

En auto del 14 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda dando a conocer algunas falencias que contenía la misma por lo cual se le otorgó a la parte demandante el termino de cinco (5) días para que dentro dicho lapso allegara el escrito de subsanación por lo que no habiéndose arrimado el mismo, y advertida como se encontraba la parte actora, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ordinaria Laboral de **CARLOS JULIO REYES LAVERDE** contra **ANDRES DANIEL PEREZ Y OTROS.**

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvanse al interesado los documentos, sin necesidad de desglose y, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba173ec2b87f3da5336caa72f2df930ba1dc9a5b7833ce4680e2b10250b60001

Documento generado en 03/06/2021 04:38:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>